

Reglamento de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores Burócratas al Servicio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí

Título primero

Capítulo único

Disposiciones generales

Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto regular lo dispuesto por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí en materia de:

- I. Los descuentos de los trabajadores y aportaciones de la Administración Pública Estatal;
- II. De los préstamos a corto plazo;
- III. De los préstamos hipotecarios, y
- IV. De las pensiones y jubilaciones.

Artículo 2°. La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que este reglamento establece, estarán a cargo del sector burócrata para su organización y funcionamiento, cuyos acuerdos los aprobará la Junta de Gobierno.

Artículo 3°. Las aportaciones económicas al fondo sectorizado son las que expresamente manifestaron aportar los trabajadores burócratas al servicio de Gobierno del Estado.

Artículo 4°. La Dirección de Pensiones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, expedirá una tarjeta de identificación para cada derechohabiente, la cual lo identificará con el sector burócrata, misma que será revalidada cuando se considere pertinente.

Título segundo

Capítulo único

Descuentos y aportaciones

Artículo 5°. Los descuentos que de sus sueldos deberán realizarse a los trabajadores burócratas al servicio de Gobierno del Estado serán del 6% a partir de la entrada en vigor del presente reglamento; asimismo el Gobierno del Estado realizará las aportaciones en los mismos porcentajes señalados al personal antes mencionado, además del 5% como aportación al fondo de vivienda.

Artículo 6°. El sector burócrata tomará sus propias medidas de incremento a sus cotizaciones para fortalecer su fondo sectorizado, en el entendido que el Gobierno del Estado aportará en la misma proporción con relación a las cuotas de los trabajadores.

Artículo 7°. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, entregará quincenalmente a la Dirección de Pensiones, el monto correspondiente al descuento sobre el sueldo de los trabajadores y el importe de los descuentos que la Dirección de Pensiones les ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos con la propia Dirección, así como la aportación con que debe contribuir el Gobierno del Estado, misma que se aplicará al fondo sectorizado.

Artículo 8°. Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho, deberá ser registrado en la contabilidad del sector burócrata.

Título tercero

Capítulo primero

Préstamos a corto plazo

Artículo 9°. Los trabajadores burócratas al servicio de Gobierno del Estado, mediante la celebración del contrato respectivo, podrán disfrutar de préstamos a corto plazo, cuando hubieren contribuido como mínimo un año al fondo sectorizado, bajo las siguientes características:

I. Se destinarán del fondo sectorizado, hasta \$2'500 000.00 (dos millones quinientos mil pesos) mensuales, en tanto no sea autorizada por la Junta Directiva una cantidad mayor, previa solicitud por parte del sector burócrata;

II. Los préstamos a corto plazo se otorgarán de acuerdo al orden cronológico en el que sea recibida la solicitud;

III. El interés de los préstamos a corto plazo por fondo será del 12% sobre el monto total en un plazo de 24 quincenas;

IV. El interés de los préstamos a corto plazo por aval será del 12% anual en un plazo de 24 y 36 quincenas;

V. El interés que se cobrará por los préstamos a corto plazo estará vigente hasta en tanto no sea autorizado su aumento por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, previa solicitud del sector burócrata;

VI. El pago de capital e intereses del préstamo a corto plazo, se hará en descuentos quincenales iguales;

VII. El descuento que por concepto de préstamos a corto plazo y otros adeudos se le hagan al trabajador, no deberá rebasar el 50% de sus sueldos percibidos, y

VIII. No se concederá nuevo préstamo mientras no esté liquidado el anterior.

Artículo 10. Los préstamos a corto plazo comprenden:

I. Por fondo: Son aquellos en los cuales se presta una cantidad igual a la que ha aportado al fondo sectorizado el derechohabiente al momento de ingresar su solicitud, y éstos se otorgarán a un plazo de 24 quincenas.

Los derechohabientes que tengan otorgadas firmas de aval, no podrán gozar de este tipo de préstamo hasta que estén liberadas totalmente sus firmas.

II. Por aval: Son aquellos en los cuales se otorga una cantidad en base a su antigüedad de cotizaciones a la Dirección de Pensiones, y éstos se otorgarán a un plazo de 24 y 36 quincenas, rigiéndose de acuerdo a la siguiente tabla:

a) de 1 a 5 años	2 meses de sueldo
b) de 6 a 10 años	3 meses de sueldo
c) de 11 a 15 años	4 meses de sueldo
d) de 16 a 20 años	5 meses de sueldo
e) de 21 años en adelante	El tope indicado en la fracción III

III. Los préstamos a corto plazo por aval, independientemente de lo señalado en la fracción que antecede estarán sujetos a un tope máximo de \$20,000.00 (veinte mil pesos), hasta en tanto no sea autorizado un nuevo incremento por parte de la Junta de Gobierno de Pensiones, previa solicitud del sector burócrata.

IV. Se formará un fondo de garantía, con una aportación irrestituible del prestatario, a razón de una prima del 1% (uno por ciento) sobre el importe de cada préstamo. Quedarán exentos del mismo los trabajadores que perciban exclusivamente el salario mínimo.

Artículo 11. Cuando se genere un aumento retroactivo al salario del trabajador, en el mes que se realice, la parte proporcional del incremento del trabajador será agregada al fondo sectorizado en el concepto de préstamos a corto plazo, para evitar el rezago de los mismos.

Artículo 12. Para poder tener acceso a este préstamo, el derechohabiente, previa verificación de su situación en el Departamento de Afiliación y Vigencia de la Dirección de Pensiones del Estado, deberá realizar los siguientes pasos:

A) Para recepción de solicitudes:

I. Presentar solicitud debidamente requisitada, sin borrones ni enmendaduras;

II. Verificación de las firmas de aval en su caso;

III. Copia del préstamo anterior, en su caso;

IV. Último recibo de pago y copia fotostática legible del mismo, y

V. Presentar copia fotostática de su credencial de Pensiones del Estado.

B) Para recoger el cheque del préstamo a corto plazo:

I. Presentar la copia original de su último recibo de pago;

II. Presentar identificación con foto y firma, preferentemente su credencial de Pensiones, y

III. Carta poder certificada ante notario público, en caso de autorizar a otra persona para recoger el cheque, anexando los comprobantes arriba enumerados y copia de la credencial de elector del apoderado.

Artículo 13. Los pensionados que hayan sido trabajadores gozarán de esta misma prestación; el monto de sus préstamos a corto plazo será por el equivalente a cuatro meses de pensión, con un tope máximo de hasta \$20,000.00 (veinte mil pesos), a liquidar en un plazo de doce meses.

En el caso de los trabajadores pensionados por invalidez, éstos se sujetarán a la tabla prevista en el artículo 10 fracción II de este reglamento, tomando en cuenta su antigüedad en el servicio.

Artículo 14. Si por cualquier razón no se le hiciera al derechohabiente la retención debida como abono al préstamo, éste se compromete a enterarlo directamente a la Dirección de Pensiones del Estado.

Artículo 15. En caso de mora en el pago de los abonos al préstamo a corto plazo, sea cual sea la causa, generará un interés del 1% quincenal, hasta su total liquidación, sin que por ello se considere prorrogado el plazo.

Capítulo segundo

Préstamos hipotecarios

Artículo 16. Los trabajadores burócratas al servicio de Gobierno del Estado, mediante la celebración del contrato respectivo, podrán disfrutar de préstamos hipotecarios, cuando hubieren contribuido más de un año al fondo sectorizado, bajo las siguientes características:

I. Los préstamos hipotecarios se otorgarán de acuerdo al orden cronológico en el que sea recibida la solicitud;

II. El interés de los préstamos hipotecarios será del 12% anual sobre saldos insolutos en un plazo de 120 a 240 quincenas, otorgándose un préstamo hasta por 52 meses de salario mínimo vigente en el estado;

III. Se otorgarán préstamos mancomunadamente hasta por 70 meses de salario mínimo vigente en el estado, a razón del 12% anual sobre saldos insolutos en un plazo de 120 a 240 quincenas;

IV. El interés que se cobrará por los préstamos hipotecarios estará vigente hasta en tanto no sea autorizado su aumento por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, previa solicitud del sector burócrata;

V. El pago de capital e intereses del préstamo hipotecario, se hará en descuentos quincenales iguales;

VI. Todos los préstamos hipotecarios otorgados por la Dirección de Pensiones contarán con un seguro de vida, con la finalidad de garantizar su pago, el cual será cubierto por partes iguales entre la Dirección de Pensiones y el deudor, y

VII. El descuento que por concepto de préstamo hipotecario y otros adeudos se le hagan al trabajador, no deberán rebasar el 50% de su sueldo percibido.

Artículo 17. Los préstamos hipotecarios se destinarán exclusivamente para:

I. Adquisición de vivienda;

II. Construcción de casa en terreno propio para vivienda del trabajador;

III. Realizar mejoras o reparaciones a su casa habitación;

IV. Redimir hipotecas que soporten tales inmuebles, y

V. Adquirir terreno para que el trabajador construya su casa habitación, en este caso el plazo no excederá de 5 años.

Artículo 18. Para tener acceso a este tipo de préstamo, el derechohabiente deberá de entregar a la Dirección de Pensiones los siguientes documentos:

I. Solicitud que obtendrá en la propia Dirección de Pensiones del Estado;

II. Documento expedido por autoridad competente en donde se acredite no ser dueño de otra propiedad;

III. Escritura del inmueble a ofrecer en garantía, y

IV. Todos aquellos que la Dirección de Pensiones del Estado considere necesarios para el otorgamiento del préstamo.

En todas las operaciones, si transcurridos 30 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud y sin que medie justificación el derechohabiente no continúa con los trámites para obtener su préstamo, automáticamente se cancelará la solicitud y se le notificará al mismo.

Artículo 19. La Dirección de Pensiones, a efecto de llevar el seguimiento del crédito otorgado implementará las acciones siguientes:

A) Compra-venta:

I. Certificar que el derechohabiente efectivamente viva en el inmueble adquirido, y

II. Certificar que al momento de la celebración del contrato de compra-venta quede liquidada en su totalidad dicha operación.

B) Cuando se trate de ministraciones para construcción, ampliación, remodelación y/o reparaciones de casa habitación:

I. Verificar que el inmueble esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a nombre del derechohabiente;

II. La garantía se fincará sobre todo el inmueble, incluyendo las nuevas obras;

III. Ministran el monto del capital, y

IV. Supervisar la obra hasta la aplicación total del capital.

C) Cuando se trate de redimir hipotecas:

I. El derechohabiente deberá cubrir, la diferencia que resulte entre el saldo debido al acreedor y el importe del préstamo otorgado, en caso contrario se rescindirá el mismo.

Artículo 20. Cuando el bien inmueble aparece registrado en mancomún y pro indiviso, bastara que (el) (la) derechohabiente así como (el) (la) cónyuge manifiesten su conformidad mediante la firma que hagan en el contrato respectivo, convirtiéndose ambos en deudores solidarios.

Artículo 21. En todas las operaciones, si después de autorizado el préstamo, el derechohabiente en un plazo de 30 días hábiles a partir de su autorización no sigue con los trámites respectivos, automáticamente se cancelará el mismo y se le notificará al derechohabiente.

Capítulo tercero

Préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda y redimir hipotecas

Artículo 22. Se podrá solicitar un préstamo hipotecario para adquisición de vivienda y redimir hipotecas, bajo los siguientes términos:

- I. Se otorgará de acuerdo al orden cronológico en que sea recibida su solicitud;
- II. Se podrá acceder a este préstamo únicamente el trabajador que no goce del préstamo hipotecario señalado en el artículo 16 del presente ordenamiento;
- III. El interés será del 12% anual sobre saldos insolutos en un plazo máximo de 120 quincenas, que serán cubiertas por cantidades de \$1,000.00 (mil pesos) quincenales, más cinco pagos anuales distribuidos en el plazo del préstamo, los cuales se efectuarán a la entrega del aguinaldo correspondiente, previo consentimiento por escrito que haga el trabajador a la Dirección de Pensiones;
- IV. Dicho préstamo será otorgado hasta por un monto que no excederá de 110 veces el salario mínimo mensual vigente en el estado;
- V. El trabajador gozará una sola vez de este préstamo;
- VI. Podrá ser solicitado en forma mancomunada, exclusivamente para amortizar el pago;
- VII. Tratándose de cónyuges, en que ambos sean derechohabientes, solamente podrá uno de ellos tener acceso al mismo;
- VIII. Tendrán acceso a este préstamo el personal sindicalizado y de confianza con una antigüedad mínima de 7 años de cotización a la Dirección de Pensiones;
- IX. El interés que se cobrará por los préstamos hipotecarios estará vigente hasta en tanto no sea autorizado su aumento por parte de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, previa solicitud del sector burócrata;
- X. Todos los préstamos hipotecarios otorgados por la Dirección de Pensiones contarán con un seguro de vida con la finalidad de garantizar su pago, el cual será cubierto por partes iguales entre la Dirección de Pensiones y el deudor, y
- XI. El descuento que por concepto de préstamo hipotecario y otros adeudos se le hagan al trabajador, no deberán rebasar el 50% de sus sueldos percibidos.

Artículo 23. Si existieren dificultades económicas o administrativas para seguir otorgando este tipo de préstamos, después de la revisión actuarial correspondiente, se procederá a suspender su otorgamiento por parte de la Dirección de Pensiones del Estado, a petición expresa y por escrito del subdirector administrativo del sector burócrata, hasta en tanto se corrija la deficiencia detectada, se dará curso nuevamente al otorgamiento de este tipo de préstamos.

Artículo 24. Este préstamo se destinará exclusivamente para:

- I. Adquisición de vivienda, o
- II. Redimir hipotecas que soporten tales inmuebles.

Artículo 25. No se concederán este tipo de préstamos, cuando se den contratos de compra-venta entre familiares hasta el segundo grado por afinidad y consanguinidad.

Artículo 26. Para tener acceso a este tipo de préstamo, el derechohabiente deberá de entregar a la Dirección de Pensiones los siguientes documentos:

- I. Solicitud proporcionada por la Dirección de Pensiones del Estado;
- II. Carta compromiso aceptando los pagos que se harán con cargo al aguinaldo, conforme la fracción III del artículo 22 de este reglamento, en original y 2 copias;
- III. Escritura original del inmueble a ofrecer en garantía;

IV. Certificar que efectivamente el derechohabiente viva en el inmueble adquirido, y
V. Los demás documentos, que la Dirección de Pensiones del Estado, considere necesarios para el otorgamiento del préstamo.

En todas las operaciones, si transcurrido el término de 30 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, y sin que medie justificación, el derechohabiente no continúa con los trámites, automáticamente se cancelará la solicitud y se le notificará al mismo.

Artículo 27. La Dirección de Pensiones, a efecto de llevar el seguimiento del préstamo otorgado implementará las acciones siguientes:

A) Tratándose de compra-venta:

I. Estudio socio-económico, que tiene como finalidad certificar la real necesidad de vivienda;

II. Liquidación total de la operación de compra-venta, verificándose en el momento de la entrega del préstamo por parte de la Dirección de Pensiones, en caso contrario se rescindirán en ese instante el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria y los gastos efectuados en la notaría pública serán por cuenta del trabajador, y

III. En base a la carta compromiso del derechohabiente, la Dirección de Pensiones del Estado requerirá a la Secretaría de Finanzas, para que ésta efectúe el cargo del abono al aguinaldo correspondiente.

B) Tratándose de redimir hipotecas:

I. El derechohabiente deberá cubrir la diferencia que resulte entre el saldo debido al acreedor y el importe del préstamo otorgado, en caso contrario se cancelará el mismo, y

II. Una vez redimida la hipoteca, el derechohabiente tendrá como máximo un plazo de un mes para solicitarle al acreedor de que se trate, la instrucción de cancelación de dicha hipoteca ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, realizado lo anterior, deberá entregar copia del trámite concluido a la Dirección de Pensiones del Estado, en caso contrario deberá justificar el porqué no lo ha realizado, verificándose esta justificación y de no existir, se le rescindirán el contrato de mutuo con intereses y garantía hipotecaria.

Artículo 28. Si por haber sido cesado el trabajador o por otra causas graves a juicio de la Dirección de Pensiones, no pudiera cubrir los abonos provenientes de los préstamos hipotecarios a que se refieren los capítulos segundo y tercero del título tercero del presente reglamento, el deudor podrá gozar de un plazo de seis meses de espera para regularizar su préstamo. En todo caso el trabajador podrá hacer sus pagos en forma directa en la caja de la Dirección de Pensiones.

Capítulo cuarto

Otras inversiones

Artículo 29. La Dirección de Pensiones a petición del sector burócrata y con la expresa aprobación de la Junta de Gobierno, podrá utilizar su fondo sectorizado para la adquisición de terrenos o casas habitación para su venta a los trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado.

Título cuarto *Pensiones*

Capítulo primero

Generalidades

Artículo 30. Con respecto a las pensiones se estará a lo dispuesto por los artículos 60 al 68 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 31. El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se encuentre incapacitado para trabajar. En este caso el pago de la pensión se hará al representante acreditado para tal efecto.

II. Dependencia económicamente de la pensión. Aunque se encuentre trabajando el cónyuge supérstite, pero acredite ante la Junta de Gobierno que sus ingresos no bastan para su manutención o de su familia.

Dicha acreditación será recibida por la Dirección de Pensiones del Estado y validada por el subdirector administrativo.

III. Cuando tenga más de sesenta años.

Capítulo segundo

Pensiones por jubilación, edad avanzada, invalidez y a los familiares de los trabajadores

Artículo 32. En lo referente a las pensiones por jubilación, edad avanzada, invalidez y a los familiares de los trabajadores se estará a lo dispuesto por los artículos del 60 al 74 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 33. Para iniciar el trámite para la obtención de una pensión, se requerirá a quien la tramita, como mínimo lo siguiente:

I. Solicitud otorgada por la Dirección de Pensiones;

II. Comprobación de afiliación respectiva, y

III. Los demás documentos, que la Dirección de Pensiones del Estado solicite.

La pensión será móvil, la que se incrementará en los mismos términos y montos que el salario base de los trabajadores en activo.

Artículo 34. Para el otorgamiento de la pensión a los hijos mayores de dieciocho y hasta veinticinco años de edad, además de la documentación señalada en el artículo anterior, la Dirección de Pensiones requerirá la presentación de una constancia expedida dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de cada ciclo escolar, para acreditar que se encuentra estudiando en planteles oficiales o reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, así como un escrito mediante el cual los solicitantes manifiestan bajo protesta de decir verdad, ser solteros y no tener trabajo remunerado.

La Dirección de Pensiones deberá realizar las investigaciones respectivas a efecto de verificar que los datos aportados sean ciertos.

Capítulo tercero

Extinción de las pensiones

Artículo 35. En lo referente a la extinción de las pensiones se estará a lo dispuesto por los artículos 79 al 85 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Título quinto

Capítulo único

Devolución de los descuentos

Artículo 36. En lo referente a la devolución de los descuentos se estará a lo dispuesto por los artículos 90 al 93 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Título sexto

Capítulo único

Gobierno y administración del sector

Artículo 37. El representante propietario y suplente ante la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones por parte del sector burócrata, será nombrado por el sindicato que detente la representación mayoritaria de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado, y permanecerá en el cargo el periodo de gestión del Comité en turno, sus funciones se ajustarán a lo estipulado por el artículo 100 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 38. El subdirector administrativo propietario y suplente del sector burócrata será nombrado por el sindicato que detente la representación mayoritaria de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado, sus funciones se ajustarán a lo estipulado en el artículo 108 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí y su permanencia será igual al término dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 39. En caso de que el representante ante la Junta Directiva y el subdirector administrativo no cumplan con la función para la que han sido designados, podrán ser removidos y sustituidos por el sindicato que detente la representación mayoritaria de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado.

Artículo 40. El representante ante la Junta Directiva y el subdirector administrativo del sector burócrata no podrán por ningún motivo acceder al fondo sectorizado ni de contingencia, ni adquirir derecho alguno ni individual ni colectivo sobre éstos, sino únicamente el de gozar en su carácter de trabajadores al servicio de Gobierno del Estado de los beneficios que la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí y el presente reglamento les concedan.

Artículo 41. El sector burócrata a través del subdirector administrativo y de su representante ante la Junta Directiva, vigilarán en lo sucesivo, que no se hagan

contrataciones de personal dentro de la Dirección de Pensiones, y que las vacantes que se generen de sus trabajadores o de nueva creación sean sustituidos por personal comisionado por el sector burócrata, previo estudio que se realice por parte de la Junta Directiva de Pensiones acerca de la necesidad de cubrir la plaza vacante, dichas sustituciones se harán en forma proporcional con los otros sectores, buscando no generar gastos innecesarios de esta dependencia.

La selección del personal que se comisionará por parte del sector burócrata para la sustitución de las vacantes, surgirá por el acuerdo que emita el Sindicato que detente la representación mayoritaria de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado.

Artículo 42. El sector burócrata, cuando lo estime necesario podrá llevar a cabo la auditoría de su fondo la cual se hará con cargo al fondo sectorizado.

Título séptimo

Capítulo único

Revisión del Reglamento

Artículo 43. El sector burócrata realizará las revisiones y modificaciones que considere oportunas a este reglamento por lo menos cada tres años o cuando los estudios actuariales lo determinen necesario, para aplicar medidas emergentes y las turnará a la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado para su revisión, modificación, en su caso aprobación y aplicación.

Título octavo

Capítulo único

Recursos

Artículo 44. En lo referente a los recursos se estará a lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Transitorios

Artículo primero. El presente reglamento entrará en vigor el día 1 de agosto de 2002.

Artículo segundo. Todas las prestaciones que se hubieren concedido con antelación a la entrada en vigor del presente reglamento, seguirán rigiéndose por las condiciones en que fueron pactadas.

Artículo tercero. La Dirección de Pensiones del Estado tomará las medidas respectivas para que en un término de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente reglamento se abata el rezago por concepto de préstamos a corto plazo.

Artículo cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente reglamento, la Dirección de Pensiones aplicará las medidas respectivas a efecto de que en un término de 30

días hábiles posteriores a la vigencia del mismo, sean otorgados los préstamos hipotecarios señalados en el capítulo tercero del título tercero.

Artículo quinto. En caso de presentarse rezago por concepto de préstamos a corto plazo se procederá a la suspensión por cuanto hace al interés y modalidad regresándose a la forma de pago que se tenía establecida en el año 2001, a petición expresa y por escrito de parte del sector burócrata.